**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REPARACIÓN DIRECTA**
**(INCIDENTE LIQUIDACION PERJUICIOS – DECRETA PRUEBAS)**
**Exp. - No. 11001333603320150090100**
**Demandante: ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ Y OTROS**
**Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO**

Auto Interlocutorio No. 439

En atención al informe secretarial que antecede y en cumplimiento del auto proferido el día 02 de diciembre de 2022, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 consagrado en la Ley 1564 de 2012 (inciso 1° artículo 193 Ley 1437 de 2011)

1. Fundamento normativo Artículo 129 de la Ley 1564 de 2012:

> *"ARTICULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.*
>
> *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.* ***Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias****. (…)" (Destacado por el Despacho)*

2. Objeto del presente tramite incidental En el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B), en sentencia de segunda instancia emanada el día 24 de septiembre de 2021, se dispuso:

La referida sentencia en su parte resolutiva dispuso:

> *"(…) PRIMERO: Revocar la sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) mediante la cual el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo oral del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: Declarar patrimonialmente responsable a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-TRANSMILENIO S.A, por la fractura en la rodilla derecha sufrida por la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ el 23 de septiembre de 2013.*

*TERCERO: Condenar a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- TRANSMILENIO S.A, a adoptar las siguientes medidas indemnizatorias a favor de la demandante:*
*3.1 Por lucro cesante consolidado, pagar la suma de dos millones veintiséis mil quinientos sesenta y dos pesos con setenta y seis centavos (2.026.562, 76)*
*3.2 Por perjuicios morales, pagar la suma que, mediante trámite incidental y conforme los parámetros fijados en la parte considerativa, determine el a quo, ya que este rubro la condena se profiere en abstracto.*

*CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.*

*QUINTO: Sin condena en costas de segunda instancia.*

*SEXTO: La providencia se cumplirá en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

De la parte motiva de la sentencia de segunda instancia en comento se destaca lo siguiente respecto de la condena en abstracto:

*(…)" 3.4.3.2 Perjuicios Inmateriales*
*3.4.3.2.1 Daño Moral*

*En este aspecto conviene recordar que, como se expuso en los apartados anteriores, la única demandante es la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ, sin que haya acreditado representar, por cualquier motivo, los intereses de los señores VCITOR HUGO GUERRA VELASQUEZ, JOHAN YAMID y JEMOD MIYER GUERRA DIAZ.*
*En tal sentido la configuración del daño moral se analizarán tan solo al respecto de la demandante sin que sea dable pronunciarse sobre los montos reclamados a favor de otras personas, pues frente a estos el daño no es personal para la actora.*
*Por otro lado en sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 28 de agosto de 2014, se unifico la posición respecto del perjuicio moral en los casos de lesiones a la víctima, en donde se estableció que la gravedad de la lesión es la que determinará el monto de la indemnización en salarios mínimos, y respecto de las victimas indirectas se les asigno un porcentaje de conformidad con el nivel de relación en que estas se hallen respecto del lesionado.*
*Teniendo en cuenta el fallo de unificación y debido a que no hay prueba de la magnitud de las lesiones sufridas por la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ, se ordenara que mediante tramite incidental, el a quo establezca el valor en salarios mínimos que*

*correspondería por concepto de perjuicio moral, con fundamento en el resultado de la prueba pericial que practique la Junta de Calificación de Invalidez Regional y demás elementos probatorios que se practiquen."*

**3. Decreto de medios de prueba**

En este orden y bajo los presupuestos del artículo 129 del Código General del Proceso y los parámetros la sentencia de segunda instancia en referencia se procede a decidir respecto de los medios de prueba del trámite incidental.

Se iniciará por los solicitados por la incidentante; en seguida, el despacho se pronunciará sobre las pruebas del incidentado y finalmente se resolverá lo referente a su decreto y práctica.

**3.1 De las pruebas aportadas con el escrito del incidente**

Sobre el particular se tiene que el abogado de la parte actora no aportó medios de prueba en el presente incidente.

**3.1.2. De las pruebas solicitadas por la incidentante**

El apoderado de la parte incidentante solicitó como medio de prueba:

1. Se oficie a la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez para que se proceda a fijar hora y fecha para realizar la respectiva valoración a la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ, con el fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral derivada de las lesiones por la parte actora.

**3.1. 3.2. De las pruebas aportadas y solicitadas por el incidentado**

Al respecto se tiene que el incidentado en el término de traslado del incidente guardó silencio.

**5. De la facultad oficiosa del Juez**

Se advierte que el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR como medios de prueba,** conforme lo solicito la parte actora el **dictamen pericial** proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

**SEGUNDO: SE ORDENA en consecuencia** a la **Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá**, para que practique la prueba pericial solicitada a la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ, con el fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral derivada de las lesiones sufridas el 23 de septiembre de 2013 y remita con destino a este proceso, mencionada prueba pericia.

**Para tal efecto, la parte actora y solicitante**: (i) Con la copia pdf de la presente decisión (contenida en el acta) **GESTIONARÁ** lo pertinente, a fin obtener lo ordenado. (ii). **ALLEGARÁ** al presente proceso la prueba decretada. **Las expensas estarán a cargo de la parte solicitante del medio de prueba y las pagará**, de ser necesario, directamente al perito, si así fuere solicitado.

El dictamen pericial deberá ser allegado para el día 02 de mayo de 2023 O **máximo 15 días antes de la fecha programada para la celebración de audiencia donde se llevará a cabo la contradicción del dictamen, so pena de aplicar las sanciones procesales impuestas por la ley, específicamente de tener por agotado el medio de prueba.**

Al dictamen, se le dará el trámite establecido en el artículo 219 del actual CPACA, motivo por el cual deberá ser allegado, como se indicó antes de la fecha que se fije para realizar la contradicción del mismo, con el fin que esté a disposición de las partes, y que en la referida fecha se puedan formular las objeciones, aclaraciones y adiciones que consideren convenientes, **diligencia a la cual debe asistir el señor perito o peritos que elaboren la experticia,** so pena de aplicar las sanciones por su inasistencia, que no es otra, que el dictamen quede sin ningún efecto.

La carga de hacer comparecer al perito, la tendrá quien solicitó el medio de prueba.

**TERCERO:** Conforme con la realidad jurídica del incidente, el despacho no hará uso de su facultad oficiosa.

**CUARTO: A efectos de llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial decretado, se fija el día martes treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), fecha y hora para la cual deberá concurrir el perito y obrar el dictamen pericial**. La audiencia se llevará a cabo en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, **cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de cinco (5) días hábiles, a la audiencia la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams del perito a efectos de remitir el respectivo enlace, los cuales serán igualmente enviados a los correos ya suministrados en el proceso, sin perjuicio de las cargas propias impuestas**. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten treinta (30) minutos antes de la audiencia** al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **tres (03) días antes de realizarse la misma. (iv)** Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Finalmente se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[1]

[1] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[2], usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[3]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)5, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.[4]

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**[5]

[2] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar | Extensión |
|---|---|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

[3] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (…) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (…)

[4] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

[5] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:
Demandante: camiloandres87@gmail.com; camilomunozb@usantotomas.edu.co

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez[6]**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 **de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

**Firmado Por:**
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**033**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1381a6add30eb207bf6907c25d303b88f5b2c6f2970c481be1e11705c2a3357f**
Documento generado en 15/12/2022 10:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Demandada: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co;